Exp. 4020-2021-EPEN-01005
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0302

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Duarte, núm. 106, sector barrio militar La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia núm. 54803-2022-SSEN-00425, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO**: Exime al imputado [redacted], del pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a la Dirección*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Nacional de Control de Drogas, así como a las partes, quienes quedaron citadas mediante para la lectura en audiencia pública de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00425, de fecha 7 de septiembre de 2023, declaró a [redacted], culpable del crimen de incesto y agresión sexual, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales E. A., representada por el señor [redacted], y lo condenó a cumplir 10 años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de setecientos mil pesos (RD$700.000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00003 del 20 de enero de 2025, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2025 a los fines de conocer sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En vista de que ya en la forma fue declarado como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de junio del año 2024. Segundo: Que, en cuanto al fondo, tenga a bien esta alzada declarar con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case dicha sentencia recurrida. Tercero: Que decida de manera directa emitiendo sentencia propia sobre el caso, declarando la absolución del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted]. Cuarto: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras pretensiones principales, solicitamos a esta alzada que procesa a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un departamento judicial distinto. Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio.

1.4.2. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00167, de fecha 4 de junio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, que se confirme la decisión impugnada.*

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único: *Sentencia manifiestamente infundada por violación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *al principio de presunción de inocencia (artículos 14, 25, 172, 333 y 339 del CPP); Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución); 330, 332.1 y 333 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños. Niñas y Adolescentes. - por carecer la sentencia de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *Durante el conocimiento de la audiencia de fondo del proceso seguido en contra del ciudadano [redacted] se reprodujeron pruebas que en ninguna medida lograron afectar el estado de inocencia que reviste a nuestro defendido, porque las pruebas presentadas no pudieron dar al traste con la ocurrencia del ilícito penal, es decir el tipo penal de violación, previsto y sancionado por el artículo 330, 332, 333 del CP, por lo que dichas pruebas no pudieron alcanzar el estándar de la prueba, tampoco se evidencio la culpabilidad más allá de toda duda razonable como consagra nuestra normativa procesal penal. […] Es evidente que la corte de apelación al verificar y responder sobre los motivos del recurso que realiza una respuesta muy escueta sobre todas las denuncias realizadas, sin embargo, basta con analizar de forma sencilla como establece la norma los testimonios que fueron presentados, estableciendo de que no puede hacer una valoración de los testimonios, porque esto corresponde al juez de juicio, sin embargo, dice que dicho ejercicio realizado ha sido conforme la norma. De las trascripciones de los testigos a cargo no se pudo establecer que [redacted] sea la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persona que incurre en el ilícito penal, que por demás la prueba científica no refiera que haya ocurrencia de los elementos del tipo penal de agresión sexual incestuosa. En el primer motivo de apelación se hace una denuncia grave con respecto del hermano de la víctima directa quien mediante entrevista refirió que el padre lo incitó a mentir en contra de [redacted], que le dijo que debía hablar mal de él y que además sabe que este no le hizo nada a su hermana... Esta cuestión el tribunal a quo ni la ha observado y es una circunstancia muy especial que rodea el hecho, es algo que ameritaba de un análisis profundo a los fines de extraer los motivos por los que un menor de edad dice esa información tan gravosa de su padre, pero además el tribunal a quo debió advertir los motivos reales de la denuncia realizada en contra de [redacted]. […] Tras evaluar las declaraciones que hiciera la menor E. A., en la entrevista psicológica, podemos notar la teoría que la defensa intenta probar, máxime que este informe se llevó a cabo mediante la entrevista como metodología, y como técnica la narración libre, por lo que este método resulta insuficiente para determinar si la persona entrevistada está diciendo la verdad, es de conocimiento en el área de la psicología que existen una metodología específica para poder determinar que una persona está mintiendo durante la intervención psicológica. […] las pruebas que se presentaron en el juicio de fondo no pudieron en ninguna medida probar la comisión del ilícito penal por el que fue condenado mi defendido, que no se pudo establecer que resultara ser el autor de la comisión del tipo penal de agresión sexual incestuosa. Que en el recurso de apelación se establece ante la Corte de Apelación estas circunstancias que no fueron valoradas por el tribunal por lo que la sentencia evacuada por el mismo es manifiestamente infundada en el derecho, siendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se vulneró desde el inicio y se sigue afectando el estado de inocencia que reviste a mi representado. Así mismo se pudo advertir de las declaraciones de la víctima directa que esta se durmió y no recuerda lo que paso y tampoco puede afirmar que el procesado la haya agredido en ninguna medida. […] era responsabilidad del tribunal de primera instancia descargar al imputado [redacted] por existir la duda razonable en su favor, de igual modo la corte de apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulado la decisión recurrida resultando en la emisión de sentencia propia declarando la absolución del imputado. Ha atropellado la Corte de Apelación de Santo Domingo la norma […] Es indiscutible que es la propia Corte de Apelación que se queda corta al momento de dar respuesta al primer medio de impugnación, lo que hace pensar a la parte recurrente que la corte no pudo responder lo que hemos manifestado en ese primer medio porque no entendió el contenido de lo que consagra el recurso de apelación. Se puede advertir que tampoco ofrece respuesta sobre el segundo motivo que enarbolamos, esto es la falta de motivación de la sentencia recurrida. […] La Corte de Apelación de Santo Domingo, emitió una sentencia manifiestamente infundada porque la decisión no se encuentra cobijada a la norma procesal penal sobre las reglas de la valoración que contiene la norma para poder absolver o condenar a una persona sujeta a un proceso penal, es decir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos […] En este caso el tribunal de marras incurre de igual forma en la violación al principio in dubio pro reo denunciado, en vista de que los testimonios que hemos mencionado y que fueron valorados de forma positiva por el tribunal de primera instancia y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *confirmada su valoración errada por la corte a qua demuestran que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, pues ninguno de estos testimonios son coherentes, relevantes y creíbles para que pudieran trascender el estándar que deben alcanzar las pruebas para que más allá de toda duda razonable quede probada la culpabilidad del imputado. […] Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] el tribunal ha sido objetivo y que su ponderación se corresponde con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, habiendo realizado una ponderación desde una dimensión particular y generalizada de todos los elementos de pruebas que fueron incorporados, lo cual le permitió extraer la conclusión final del caso, entendiendo la corte, que dicho análisis ha sido hecho apegado a la verdad procesal y material de como acontecieron los hechos, así como al buen juicio, por lo cual no existe*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ningún reproche que realizar a tal valoración que hizo el tribunal sentenciador; por el contrario, la corte está conteste con la misma y por tal razón disentimos de la encartada cuando alude en su primer medio que el tribunal erró al realizar la valoración probatoria en el presente proceso. Esta corte entiende, tal y como entendió el tribunal de juicio que los hechos fueron debidamente comprobados, pues se demostró que la investigación se trató de una experticia responsable avalada por la jurisdicción a través de la debida protección de los derechos y garantías de los investigados, lo cual llevó a la recolección de evidencia confiable, que, habiendo sido lícitamente obtenida, logró desvirtuar la presunción de inocencia del imputado, más allá de toda duda razonable. Que, a fin de determinar el asidero de las alegaciones de la parte recurrente y determinar si las mismas se corresponden con la realidad de la sentencia, verificamos, que además de la prueba testimonial a cargo ofertada por la parte acusadora [redacted], el cual, fue concatenado con la entrevista realizada a la niña de iniciales E. A., en la cámara Gessel, afirmando el tribunal a-quo que tanto lo declarado por el testigo como lo declarado por la menor de edad, son veraces, ya que, se pueden corroborar entre sí y se concatenan con el informe psicológico realizado a la menor de edad y el certificado médico legal presentado al efecto, donde se hace constar que la niña presenta un himen íntegro y sin lesiones en su ano, pero narró que en varias ocasiones el imputado la tocó en varias ocasiones en sus senos, y que le había propuesto tener relaciones sexuales, y esas declaraciones, concatenadas con los demás elementos probatorios, dieron la certeza al tribunal a quo y le permitieron concretar la ocurrencia de los hechos y participación del imputado en los mismos, conclusión a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cual llega esta Sala de la Corte, luego de haber estudiado la sentencia recurrida, examinar su contenido y ponderar la pertinencia o no de las pruebas que fueron presentadas, y que reúnen las condiciones de calidad y cantidad para dictar sentencia condenatoria, destruyendo el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra. Que real y efectivamente la juzgadora a-quo valoró las pruebas como señalan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos propuestos por el recurrente [redacted], se extrae que, desde su óptica, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada puesto que la Corte *a qua*, al darle respuesta a las quejas que había propuesto con relación a la valoración probatoria, ofreció una respuesta muy escueta al establecer que no puede hacer una valoración de los testimonios, porque esto corresponde al juez de juicio, sin embargo, dice que el ejercicio valorativo fue conforme a la norma.

4.2. Refiere el impugnante que, en sede de juicio se reprodujeron pruebas que en ninguna medida lograron afectar su estado de inocencia al no dar al traste con la ocurrencia del ilícito penal, básicamente las trascripciones de los testigos a cargo, quienes no fueron coherentes,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relevantes y creíbles para dar como probado que este resultara ser el autor de delito de agresión sexual incestuosa, pues, de las declaraciones de la víctima directa se advirtió que esta se durmió y no recuerda lo que pasó y tampoco pudo afirmar que este la haya agredido; por otro lado, el hermano de la víctima afirmó mediante entrevista, que el padre lo incitó a mentir en contra del procesado, por tanto, no se evidenció la culpabilidad promovida. Tampoco es reflejado en la prueba científica y en suma, la entrevista psicológica se realizó bajo un método insuficiente para determinar si la persona entrevistada estaba diciendo la verdad.

4.3. Afirma el impugnante, que las indicadas denuncias, fueron presentadas a la Corte *a qua*, pero dicha instancia no las valoró de manera adecuada, quedándose corta en su respuesta, lo que supone que no entendió la crítica que se le presentó, tampoco ofrece respuesta sobre la falta de motivación de la sentencia de juicio, por tanto, su sentencia es manifiestamente infundada, al no examinar de forma suficiente y motivada, lo relativo a la valoración de las pruebas.

4.4. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al examinar la sentencia impugnada, de cara a los agravios de casación denunciados, advierte que el imputado recurrente [redacted], fue acusado del crimen de incesto y agresión sexual, en perjuicio de la menor de iniciales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

E. A., al amparo de las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 de la ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.4. Así las cosas, una vez valorados de manera conjunta y armónica los elementos probatorios aportados al efecto, el tribunal de juicio entendió, que tal y como lo señaló el ente acusador, dicho imputado, hoy recurrente en casación [redacted], quien era padrastro de la menor, en fecha 11 de diciembre de 2020, posterior a estar celebrando el cumpleaños núm. 14 de la menor víctima de iniciales E. A., junto a esta y su madre en la residencia donde ambos vivían, aprovechó que la víctima fuera a acostarse por haber tomado mucho vino en su celebración para ir a su habitación, y una vez allí le tocó sus senos y le quitó la ropa lo que provocó que dicha menor se despertara; sin embargo, el imputado recurrente la amenazó diciéndole que no hablara, pues si lo hacía nadie le iba a creer. Al día siguiente, de acuerdo a los hechos extraídos por el tribunal de juicio, el imputado recurrente le hacía señas con su pene a la menor y le invitó en una ocasión a sostener relaciones sexuales, pero esta se negó. Se extrajo, además, que, desde los 14 años, la menor sufría eventos similares, pues su padrastro le tocaba en las noches en sus partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Se explica, con relación al tema valorativo, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones[1] por esta Corte de Casación, que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.6. En los mismos términos, se ha sostenido, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización[2].

4.7. En función de lo planteado, recobra fortaleza las afirmaciones del tribunal de alzada cuando razona que las valoraciones probatorias de las pruebas testimoniales están fuera de su radar valorativo, lo que supone, que no puede adoptar un rol jurisdiccional en que se vean afectados los principios rectores que prima el juicio oral, esencialmente el principio de inmediación, conforme al mismo el juez, para resolver un caso, tiene contacto directo e inmediato con la actividad probatoria, en cuyo escenario puede apreciar mejor el valor de las pruebas. Postura que no puede ser censurado por esta Corte de Casación.

4.8. No obstante lo anterior, se advierte que, dentro de las atribuciones de tribunal de alzada, la Corte *a qua* pudo validar que las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, en aras de comprobar las imputaciones promovidas en la acusación que le apoderó, y ello lo hizo de conformidad con las reglas de la lógica, las máximas de la

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, Boletín Judicial 1324.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

experiencia y los conocimientos científicos.

4.9. Se explica que, en sede de juicio, fue aportado el testimonio de la menor de edad de iniciales E. A., de 15 años, recogidas en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, mediante Cámara Gesell por su condición, entre ostros aspectos, declaró lo siguiente:

> *[…] el once de diciembre del 2021, cuando mi mamá me celebraba mi cumpleaños, yo bebí vino y me sentía mareada y me quedé dormida en el sofá con mi mamá y al día siguiente desperté en mi cama, yo me desperté con sangre y pensé que me había llegado el periodo y yo fui a donde mi mamá para que me diera dinero para comprar toalla porque pensé que me había llegado la menstruación, entonces veo que Gabriel me estaba haciendo seña tocándose su pene. En enero él me dijo que si quería tener sexo con él le dije que no, yo quería decirle a mi mamá, pero sabía que ella no me iba a creer, entonces le dije a mi vecina y mi vecina llamó a mi mamá y se lo contó entonces Gabriel y se fue, pero esa noche tocó la puerta y volvió. Gabriel es mi padrastro […], yo tenía 13 años y ahora tengo 15 años, y a los 14 abusó de mí, […] el día de mi cumpleaños él me tocó, después de eso me tocó muchas veces, las tetas me tocó en muchas partes él lo hacía de noche siempre, si he visto a mi mamá después de los hechos, Gabriel me amenazó, mi mamá lo sacó de la casa, después ella le abrió y siguieron igual, […] eso pasó en la casa, en la sala en la habitación, yo sentía cuando él me tocaba, él era bien, pero cuando cumplí mis 14 se comportaba como si él quería algo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…[3]] sic.

4.10. En aras de corroborar dicho testimonio, fueron aportadas las declaraciones del señor [redacted], padre de la menor víctima, quien edificó al tribunal de juicio, sobre las circunstancias en que se enteró del evento ilícito, reiterando lo sostenido en el acta de denuncia de fecha 1 de febrero de 2020, donde declaró formalmente ante las autoridades competentes, la comisión del delito cometido por el imputado [redacted], en perjuicio de su hija, la menor de iniciales E. A. Asimismo, declararon, las testigos, [redacted], vecina de la menor víctima, a quien dicha menor le contó lo cometido por su padrastro, y que por eso lo odiaba; de su lado, también testificó la testigo [redacted], hermana de la menor víctima, quien, entre otras afirmaciones, indicó que:

> *[…] ella me dijo que el marido de la mamá abusó de ella el día de su cumpleaños, o eso fue adonde ella vive, ya estábamos en enero, llegó a los oídos, los rumores, mi papá fue y la buscó, la niña no quería como hablar, con la cabeza agachada, estaba la otra hermana mía también, la primera vez fue el día de su cumpleaños. […] que el mario de la mamá se aprovechó de ella, Gabriel […] el día de su cumpleaños ella se fue a acostar, que la violó, él fue para la habitación de ella, le dijo que no hablara, cuando mi papá la llevó a la casa, ella no quería*

[3] Subrayado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hablar, no quería decir nada, nos dijo a mí y a la hermana mía […].*

4.11. Fue aportado, además, la entrevista psicológica forense núm. PF-SDE-VIF-0171 de fecha 1 de febrero de 2021 realizada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) a la víctima menor de iniciales E. A., donde la especialista dio cuenta de las afectaciones emocionales sufridas por la víctima como consecuencia del hecho que le describió, en cuyo escenario la menor afirmó que: "Que su padrastro Gabriel le ha tocado su cuerpo, dice que en una ocasión despertó y este le estaba quitando la ropa y la tocaba". Cabe considerar, a propósito de lo alegado por el recurrente, de que, la entrevista psicológica se realizó bajo un método insuficiente, que esta prueba fue incorporada de manera lícita al proceso, la cual, fue realizada por una Psicóloga Forense autorizada por la ley y con calidad habilitante para realizar este tipo de informe.

4.12. De este modo, comprueba esta Sala que la postura de la alzada al momento de confirmar la sentencia de juicio y con ello, la responsabilidad penal del imputado recurrente [redacted] en los hechos que se le endilgan, pues su conducta ilícita se corresponde con la realidad jurídica fijada por el contradictorio, basado en la coherencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorativa anteriormente indicada, lo que supone que, contrario al alegato del recurrente, la producción armónica de las pruebas a cargo, sí fueron suficientes para retener la agresión sexual agravada en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. A., de 15 años.

4.13. Resulta claro, además, que si bien, el imputado recurrente [redacted] presentó varias pruebas a descargo en sede de juicio, a saber el testimonio aportado por [redacted], pareja sentimental de este y la entrevista en cámara Gesell realizada a la menor de edad de iniciales [redacted]., de 14 años recogidas en la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, sin embargo, estas, frente al *quantum* probatorio presentados por el órgano acusador y la parte querellante, no fueron suficientes para validar la coartada exculpatoria del imputado recurrente, quien a través de sus pruebas y su defensa material, intentó desvirtuar los hechos puestos a su cargo, pero ello no tuvo cabida frente a la correcta apreciación valorativa realizada por los jueces del contradictorio; cuya apreciación fue reiterada en el fallo aquí impugnado.

4.14. En ese orden de ideas, para que sea creíble, y en contraposición con todas las pruebas aportadas por la acusación, la coartada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exculpatoria, debió ser avalada por pruebas tendentes a demostrar la veracidad de esta, situación que en la especie no sucedió.

4.15. Lo indicado en los párrafos anteriores, pone de manifiesto, que contrario a lo denunciado por el imputado recurrente [redacted], la alzada, además de realizar con suficiencia motivacional su control de logicidad para con la decisión del tribunal de juicio y el ejercicio valorativo allí desarrollado, reafirmó los hechos probados al amparo de los elementos de pruebas a cargo, que en la sede correspondiente desfilaron sin objeción alguna, incluso, confirmó, tal y como lo advierte esta Sala, que se aportaron argumentos jurídicamente razonables para dar por comprobado el tipo penal endilgado al imputado, como al efecto se hace constar en la sentencia de juicio, lo que supone que se cumplió con las exigencias normativas.

4.16. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que de los puntos argumentados por el recurrente, [redacted], no se puede establecer que el acto jurisprudencial cuestionado sea manifiestamente infundado, puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los alegatos del impugnante, con argumentos sostenibles; razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se analiza.

4.17. A modo de cierre cabe considerar que, en dicho medio, el recurrente expone la existencia de varios principios presuntamente vulnerados por la Corte *a qua* (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana), sin embargo, al analizar la sentencia objeto del presente recurso de casación, se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de las garantías de los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, así como también al principio de la interpretación y aplicación de la norma relativa a los derechos fundamentales y sus garantías; por lo que el señalamiento del recurrente en el título de su único medio, de inobservancia de estas disposiciones, no se corresponde con la verdad; por todo lo cual, procede su rechazo.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01005
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por un defensor público, lo que demuestra su incapacidad económica para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Se hacen constar el voto salvado del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-01005
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Fundamentación del voto salvado del Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso.

1.1 Los hechos que dieron origen al tema aquí tratado pueden ser resumidos de la forma siguiente:

a. El día 11 de diciembre de 2020, durante el cumpleaños núm. 14 de la adolescente de iniciales [redacted], esta se encontraba en su residencia tomando vino junto a su madre, en cuyo lugar también se encontraba su padrastro, el ciudadano [redacted]. Sucede que, la adolescente se fue a su habitación a acostarse por haber tomado mucho vino, donde se quedó dormida, pero se despertó porque el imputado le estaba tocando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los senos y le quitó la ropa.

b. El imputado amenazó a la adolescente diciéndole que no hablara, que si lo hacía nadie le iba a creer. Que al día siguiente el imputado le hacía señas con su pene y le invitó en una ocasión a sostener relaciones sexuales, pero esta se negó. La menor se lo contó a su mamá y ella expulsó al imputado de la casa, pero que al poco tiempo él regresó. Que desde que cumplió 14 años la tocaba en las noches en sus partes.

c. Posteriormente el día 1 de febrero del 2021, el señor [redacted], padre de la menor, se enteró de los hechos por rumores de los vecinos cercanos de la adolescente, quienes le dijeron que el padrastro de su hija la había violado. Luego se presentó con la adolescente a la fiscalía, donde fue evaluada.

1.2. Con motivo de la formal acusación promovida en fecha 27 de marzo de 2021, el Ministerio Público en contra del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03, que Instituye el Código de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente de iniciales [redacted]., de 14 años, es que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2022-SSEN-00425, de fecha 7 de septiembre de 2023, declaró culpable a [redacted], del crimen de incesto y agresión sexual, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 332 numeral 1 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 de la ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por el señor [redacted], y lo condenó a cumplir 10 años de prisión y al pago de una indemnización por el monto de setecientos mil pesos (RD$700.000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de junio de 2024, que rechazó su recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no abordara el aspecto concerniente a la calidad del autor del ilícito, aspecto que determinó la calificación jurídica atribuida, y que, por consiguiente, influyó para que se mantuviera el carácter incestuoso a los hechos atribuidos.

2.2. En lo que respecta a las motivaciones externadas respecto a la existencia de agresión sexual, compartimos los criterios de la mayoría que se encuentran en el desarrollo argumentativo que antecede este voto particular.

2.3. Como se observa en el cuerpo de esta sentencia, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión abordó la cuestión de la calificación jurídica, partiendo de los razonamientos externados por el tribunal de mérito y refrendados por la Corte *a qua* se pudo establecer que, *el imputado se valió de ser el padrastro de la menor para agredirla sexualmente.*

2.4. Dicho esto, si nos vamos a las palabras textuales del facturador de la ley sustantiva, concretamente, al artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, veremos que allí se tipifica el incesto en los siguientes términos: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado.

2.5. Es en ese contexto que se debe concretizar por ser de relevancia para este voto particular, que la tipicidad exige que la conducta del autor cumpla con las características estrictamente determinadas en la ley para enmarcarse en el tipo penal. En el caso, se necesita que el sujeto activo tenga la calidad de familiar, ya sea por parentesco por consanguinidad natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado, en línea ascendiente o descendente. Por tal efecto, el sujeto pasivo recibe la cualificación que tenga su familiar –sujeto activo–, quien ostentó el dominio funcional del hecho.

2.6. Sin embargo, como es sabido, esta sede casacional al interpretar el texto normativo previamente transcrito, extiende sus efectos a casuísticas como la que nos ocupa, en donde la relación que existe entre el victimario y la agraviada es el resultado de una unión consensual o de hecho, no así de una unión como las definidas en la descripción del tipo penal de que trata el caso, puesto que, como se señaló en el cuerpo de la sentencia, el ciudadano [redacted], era la pareja consensual de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

madre de la menor de edad.

2.7. Dentro de ese marco, es menester destacar que el Estado posee una facultad punitiva o sancionadora denominada *ius punendi,* que se manifiesta a través del legislador. Ahora bien, esta atribución no es absoluta, sino que está revestida de unos límites correlativos sujetos a los principios de razonabilidad, necesidad, proporcionalidad y legalidad, pilares basilares del ordenamiento jurídico que deben ser aplicados en la conducta punible establecida por el legislador como en la pena a imponer.

2.8. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por [redacted], es *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que, solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo.

2.9. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

2.10. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (*lex certa*) impone al legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada.

2.11. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas.

2.12. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible se evaluarse desde la tipicidad.

2.13. En ese tenor, importa destacar, que si bien la Constitución dominicana reconoce que las uniones de hecho singulares estables, entre un hombre y una mujer que formen un hogar y se encuentren libres de impedimento matrimonial, generan derechos y deberes en sus relaciones tanto personales como patrimoniales, y que las mismas son una realidad social innegable en nuestro país; el parentesco por afinidad es el vínculo que se crea entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, o bien, recíprocamente, entre una persona y los cónyuges de sus parientes consanguíneos.

2.14. Es decir, para que exista este lazo de familiaridad resulta necesaria una relación matrimonial que le atribuya el grado de parentesco al cónyuge con respecto a su familia política, el cual resultará

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

equiparable al número de grados que correspondan a los cónyuges con sus parientes por consanguinidad. En otras palabras, el parentesco por afinidad es aquel que se genera y sostiene en el matrimonio; por ende, esta relación solo puede surgir a los individuos de distintos sexos dentro de una institución matrimonial, producto de un acuerdo de carácter civil o religioso con efectos civiles.

2.15. Por otro lado, cabe considerar que la interpretación de la ley no es más que la atribución de significado a un documento que expresa normas jurídicas. Dentro de las herramientas de interpretación se encuentra la analogía que hace frente a aquellos supuestos carentes de regulación, pero que dentro del ordenamiento jurídico existen otros con características similares o análogas.

2.16. Cuando un juzgador interpreta por analogía, aplica la norma a una situación no contemplada textualmente en ella, pero que es esencialmente igual a la que sí se encuentra explicitada en el texto –analogía *legis*–, o para resolver el conflicto emplea principios generales del Derecho –analogía *iuris*–.

2.17. Sin embargo, este método interpretativo tiene límites, toda vez que, no puede ser empleada en perjuicio del imputado. Como bien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afirma Zaffaroni, la ley penal se expresa en palabras y estas siempre dejan dudas interpretativas, el derecho penal debe exigir de los legisladores el mayor esfuerzo de precisión semántica: el juez debe exigir la máxima taxatividad legal, o sea, no la simple legalidad sino la legalidad estricta[4].

2.18. Desde nuestra óptica, la jurisprudencia de esta alta corte ha sido constante en realizar una interpretación extensiva o analógica del referido artículo 332 numeral 1, para incluir las relaciones de hecho que no están dentro de los lazos de familiaridad que se describen en el tipo penal del incesto, por lo que con este proceder se interpreta la ley penal *in malam parte*, es decir, vulnerando el principio de favorabilidad, precepto de índole constitucional consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 74 numeral 4, que dispone: *Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución*, y el principio de interpretación estricta, el cual es circunstancial al derecho penal; y es que, la ley penal, sin dejar de ser de interpretación estricta, debe ser extensiva sólo a favor del

[4]ZAFFARONI, [redacted], Manual de Derecho Penal, parte general, 2ª ed. 9ª reimp. Cuidad, Autónoma de Buenos Aires: Ediar, 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y restrictiva cuando es en su contra.

2.19. En tal virtud, como lo hemos indicado en otros votos particulares, nos circunscribimos a la idea de construir un camino jurisprudencial distinto, fundamentado en que establecer que entre la menor y la pareja consensuada de su madre existe un vínculo de afinidad o de familiaridad política, como es comúnmente conocido, vulneraría el principio de estricta legalidad penal, que implica juzgar a la persona no por lo que hizo o dejó de hacer sino por lo que es.

2.20. En otras palabras, aleja la facultad sancionadora del Estado de estigmas basados en percepciones subjetivas y moldeables del juzgador, y asegura que el resultado de un proceso sea: una realidad fáctica debidamente probada que se enmarca con completitud a un precepto legal preestablecido, donde la conducta típica quede claramente comprendida en la descripción del tipo penal, lo que no sucede en el caso con la relación de hecho o supuesto fáctico, donde la calidad filial de sujeto no está dentro de las costuras del reiteradamente citado artículo 332.1 del código penal.

2.21. Sobre el punto anterior, Ferrajoli ha indicado *que las leyes penales no pueden recoger cualquier hipótesis indeterminada de desviación sino*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

únicamente conductas empíricas determinadas, exactamente identificables y adscribibles a la posibilidad de reproche al agente de la infracción[5].

2.22. Con esto, no se pretende afirmar que la conducta del justiciable, del todo reprochable, resulte justificable o legal, sino que, y es lo relevante para este voto salvado, no puede ser retenido el carácter incestuoso de la violación sexual, ya que a la madre de la menor y al imputado los unía el concubinato, lo que no le convierte en pariente por afinidad de la agraviada, resultando inviable retener una calificación jurídica en un delito donde no ostenta la calidad prevista en el precepto precitado.

2.23. Es bueno resaltar que estamos en plena conciencia de que en otras materias se han extendido los efectos de los derechos y deberes para quienes integran parejas consensuales o, de hecho; no obstante, en esos casos se obró en beneficio del titular del derecho. A modo de ilustración, no podemos dejar de lado icónicas decisiones como la emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en la que se instauró el derecho a la pensión del o la sobreviviente de un matrimonio o de una unión marital de hecho con un miembro de las fuerzas armadas[6], y otras que abarcan

[5] FERRAJOLI, Luigi, Derecho y razón – Teoría del garantismo penal, 7ª edición, Editorial Trotta, Madrid, 2005, p. 41
[6] TC/0012/12, de fecha 9 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las propias instancias del Poder Judicial[7].

2.24. Sin embargo, no estamos ante realidades fácticas similares, puesto que, en este caso estamos dando significado extensivo a la norma penal en perjuicio del titular del derecho, el imputado, al darle una calidad que, al interpretar taxativamente el texto, no existe.

2.25. Y es que, en materia penal, es proverbialmente sabido que la sanción sólo podrá imponerse en los casos previstos y tipificados en normas preestablecidas y con observancia de los límites previstos en dichas normas; así es que, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas.

2.26. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal, y para proteger al reo, están prohibidas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel, como en

[7]Sentencia del 17 de octubre del 2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el caso resuelto por el voto mayoritario, del cual discrepo por las razones expuestas más arriba.

2.27. No se puede dejar por fuera, y por eso lo plasmo con tinta indeleble en este voto particular, para que no se olvide, lo estricto de la interpretación jurídica, de manera muy especial, cuando se trata de medidas que perjudiquen al encartado como en el caso en cuestión. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa.

2.28. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio *in dubio pro reo,* para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal *in malam partem*.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir el carácter incestuoso atribuido a la infracción, y solo condenar al imputado recurrente, [redacted], culpable de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violar las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal dominicano, y 396 de la ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, confirmando la condena de 10 años de reclusión mayor, impuesta por la jurisdicción de primer grado; toda vez que, su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, y que la verdad jurídica arrojó que existieron actos de naturaleza sexual que incluyó agresión sexual en contra de la menor de edad, hija de su pareja consensual, aprovechándose de la autoridad parental aparente que le revestía, por ser precisamente la pareja sentimental de la madre de la menor.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]